

**AL DESPACHO:** informando que en fecha 15 de noviembre de 2019 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- f. 61-, entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal, el cual reposa de folios 142 a 151.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 18 de noviembre de 2019 -f. 62-63-, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

Así mismo, se informa que el 06 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (f. 52), entidad que mediante escrito obrante a folios 64 a 132 procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

En consecuencia, se informa que el día 05 de febrero de los corrientes vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Se deja constancia que los días 21 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, estuvo impedido el acceso a las instalaciones del palacio de justicia. Igualmente, que el 17 de diciembre de 2019 y del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, correspondieron a periodo de vacancia judicial.

Que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 10 de mayo del año en curso.

De otro lado, se informa que a folios 152 a 154, milita memorial contentivo de certificación, radicada por COLPENSIONES.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, treinta de de abril de dos mil veinte.

(ORIGINAL FIRMADO)  
**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, treinta de de abril de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

En primer lugar, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de la litisconsorte necesaria por pasiva COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública visible a folios 134 a 141; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portador de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder de sustitución visible a folio 133 del plenario.

Así mismo, se reconocerá a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37.726.059 y portadora de la T. P. No. 137.767 del C. S. de la J.<sup>2</sup>, como apoderada judicial; de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante escritura pública visible a folios 53 a 60 del plenario.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES (f. 142 a 151), se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia se procederá a tenerla por contestada.

Igualmente, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (f. 64 a 132), se tiene que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, por las siguientes razones:

En el escrito de demanda la parte actora deprecó que se aporten los documentos relacionados a folio 42.

En consecuencia, revisada la contestación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se

---

<sup>1</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>2</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

observa que no se aportó copia completa del expediente de la demandante y tampoco se indicó nada al respecto, en cuanto a las razones por las cuales no se aportaron los referidos documentos o si lo aportado se trataba de la totalidad del expediente de la parte actora.

Por tal razón, la contestación presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda **y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

Por lo expuesto se requiere a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que subsane la referida falencia y en tal sentido aporte la documental deprecada por la parte actora a folio 42, relacionada con la copia completa del expediente de la demandante; o en su defecto, se indiquen las razones concretas que le impiden aportarlas, debiendo pronunciarse de forma individual y concreta sobre lo pertinente.

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo 3° del citado artículo 31 CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra, respectivamente.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de la demandada COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, como apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.** Reconocer personería procesal para actuar a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ en calidad de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., según lo expuesto en la motivación.

**TERCERO.** DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**CUARTO.** INADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; en consecuencia, concederle un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO.** DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.077 publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a> , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.
(original firmado)
<b>MARCELA PARDO RIAÑO</b>
Secretaria